

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00445 00**

Conforme la documental vista a posiciones 64/77, se dispone:

PRIMERO: Como quiera que la notificación efectuada a **NUEVO TAXI MÍO SA** bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022 no cumple con las exigencias de dicha normativa, al no adjuntarse acuse de recibido, no se tiene en cuenta.

SEGUNDO: Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el ciudadano **JEISON ANDRES MATEUS CHAVES**, se encuentra notificado conforme las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quien en termino guardó silente conducta.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **PABLO ALFONSO LOPEZ PARRA** como apoderado de **NUEVO TAXI MÍO S.A** en los términos y para los fines del poder conferido.

Con base en lo anterior, como quiera que la parte actora no acreditó notificación distinta, entiéndase notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente del auto que admitió el libelo en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto General del Proceso.

Por lo tanto, para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, llamado en garantía y excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022 y artículo 370 de nuestra normativa procesal civil, el que aprovechó en tiempo la parte actora

Téngase en cuenta que el llamamiento en garantía se tramitará en cuaderno independiente.

CUARTO: Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en sentido **enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial**, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549f0fb014831b3f7083218d49beb3f4029d06acb83fb838a359b8a32476fa**

Documento generado en 30/08/2023 05:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00445 00**

Acorde con lo previsto en los artículos 65 y 82 del código General del proceso y la ley 2213 de junio 13 de 2022, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace **NUEVO TAXI MÍO S.A** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**

SEGUNDO: Notificar este proveído a la llamada en garantía, en los términos previstos en el artículo 295 de nuestra normativa procesal civil, como quiera que integrada ya está en la litis.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b6aec70f30cb98d6074cc474c68301cb7a893d004de02e5648389b914a9b71**

Documento generado en 30/08/2023 05:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 1100131030232021 00455 00

Obren en autos las manifestaciones de la parte actora, las que se ponen en conocimiento para los fines que se estimen pertinentes.

Por lo tanto, en atención a la nota devolutiva 50N2022EE07008 de marzo 1 de 2022 en la que informa la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE**, que no toma nota de la orden de embargo aquí decretada pues:

EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

SE/OR JUEZ: SIRVASE ACLARAR SU SOLICITUD, TENIENDO EN CUENTA QUE EL DEMANDADO NO FIGURA COMO TITULAR. SIN EMBARGO LA SRA ANGIE VANESSA CELY FIGURA COMO TITULAR REAL DE DOMINIO. EN CONSECUENCIA SE DEVUELVE SIN REGISTRAR. -.-.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA. EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

Por secretaría ofíciase a esa oficina aclarando que el embargo aquí decretado obedece a la aplicación taxativa del inciso 2 del artículo 434 “obligación de suscribir documento” del código General del Proceso que a su tenor indica:

“Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse **implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos**, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura **se haya embargado como medida previa** y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura”. – subrayas y negritas por este despacho.

Aspecto subrayado que aplica al caso en concreto, pues, aunque la señora **ANGIE VANESSA CELY ORTIZ** es la actual titular de derecho de dominio de los inmuebles objeto de embargo, aquellos en virtud del acuerdo privado - *divorcio de matrimonio civil con adjudicación y liquidación de sociedad conyugal* – suscrito entre aquella y el señor **JORGE EDUARDO SANDOVAL MONSALVE**, pasaran, **- de ser el caso -** a este último; razón por la que se itera, el embargo aquí deprecado.

Para efectos de claridad, adjúntese copia de los anexos 2 y 4 de la demanda inaugural.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad835a5bb90fc072939cde64dec0dafed280a9660c15aa177c2d232e9d43d10**

Documento generado en 30/08/2023 05:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232002 00028 00**

En atención al escrito que antecede, allegado por la titular del derecho de dominio del inmueble con folio de matrícula **50C-583848** que fue objeto de esta Litis, y al ser procedente, por secretaria en cumplimiento a lo dispuesto a numeral segundo del proveído de diciembre 5 de 2007 visto a folio 341/342 del PDF 001CuadernoUnico2002-00028, ofíciase a la notaría que en derecho corresponda en los mismos términos del oficio 522 de febrero 27 de 2008 (*Fl. 355 del PDF 001*), afectos de que se cancele el gravamen visto en anotación 11 del citado folio de matrícula (*núm 1 art 530 C.P.C hoy núm 1 Art 455 C.G.P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e0b90bcc6d9c5fbb938ec619aa7b572137db2c3656e55de62021b88c555a7f**

Documento generado en 30/08/2023 05:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00271 00**

Conforme la documental vista a posiciones 33 a 42, se dispone:

PRIMERO: Obre en autos la documental allegada por la parte actora, que da cuenta de la notificación fallida de **John Fredy Cruz Pedraza** y **José Alfredo Beltrán Pinzón**.

Por lo tanto, previo a resolver la petición vista a posición 37 (emplazamiento), inténtese la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del código General der proceso y/o ley 2213 de junio 13 de 2022, en la dirección física reportada en el escrito de demanda y para el señor **José Alfredo Beltrán Pinzón** además, en la dirección electrónica aportada por el RADIO TAXI AEROPUERTO S.A en su solicitud de llamado en garantía, esto es jose13616@hotmail.com.

SEGUNDO: Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **RADIO TAXI AEROPUERTO SA**, fue notificada por aviso del auto que la convoca (*art. 292 del C.G. del P*), tal como se acredita a posición 34 de la presente demanda virtual.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES**, como apoderado de **RADIO TAXI AEROPUERTO SA** en los términos y para los fines del poder conferido, quien, en termino contestó el libelo, oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio y proponiendo llamado en garantía y excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, el que venció en silencio.

De la objeción al juramento estimatorio, se corre traslado al demandante por el término de cinco (5) días. *Inciso 2º art. 206 del C.G.P.*

Téngase en cuenta que el llamamiento en garantía se tramitara en cuaderno independiente.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbfeed5e828848f7652cd451186fdaceb92f90c6e40714717fed763b2685186**

Documento generado en 30/08/2023 05:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00271 00**

Acorde con las previsiones de los artículos 65 y 82 del código General del proceso y la ley 2213 de junio 13 de 2022, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace **RADIO TAXI AEROPUERTO SA a JOSÉ ALFREDO BELTRÁN PINZÓN**.

SEGUNDO: Notificar este proveído al llamado en garantía, en los términos previstos en los artículos 291, 292 y/o ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd4364c0a5822a28b547cc81877bf51caf9f729774f715fa62a3ce89ff90c54**

Documento generado en 30/08/2023 05:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232020 00090 00**

Obren en autos las manifestaciones del perito **CARLOS LIRAY FRANCO MÀRQUEZ**, inscrito en REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES – RAA, que da cuenta de la no aceptación del cargo para el cual fue designado por auto de julio 11 de 2023, por lo que se tiene por relevado; téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

Conforme al listado allegado por la RAA, de las personas naturales y jurídicas que pueden adelantar el dictamen requerido en el plenario, con fundamento en el artículo 21 de la ley 56 de septiembre 1 de 1981, se designa como perito evaluador a quien se relaciona a continuación:

NOMBRE.	DIRECCION.	CORREO ELECTRONICO y TELEFONO.
LAURA KATALINA VARÓN ULLOA.	Calle 72 No. 13 – 38, Apartamento 203 de esta ciudad.	kata352@gmail.com 318 364 05 71

Comuníquesele telegráficamente su designación, informándole que cuenta con el término de diez días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que presente conjuntamente con el perito Hernán Alonso Sánchez Arbeláez, el dictamen pericial ordenado.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51767d763036fcfba85db81ed81dd9a1629ac627762f23f78023e3cc22b0f9c0**

Documento generado en 30/08/2023 05:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232020 00267 00**

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con lo dispuesto a inciso 2 del artículo 163 del código General del Proceso, se tiene por reanudado el proceso.

Obre en autos la minuta de promesa de compraventa allegada por la parte demandante en reconvencción, en cumplimiento a lo ordenado en junio 26 de 2023, la que se pone en conocimiento de la parte demandada para los fines legales que estime pertinentes.

Ahora bien, según lo informado por la parte actora y al haberse incumplido los términos establecidos en audiencia de junio 26 de 2023 (*Ubic. 52*) a efectos de continuar con el trámite y para no incurrir en la causal de nulidad prevista a numeral 6 del artículo 133 ejusdem, se dispone:

Correr traslado a los extremos en la litis, para que el término de tres días contados a partir de la notificación del presente auto, presenten sus alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese lo aquí dispuesto por medio más expedito.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af111fabad4c9191ae78eae4c2cb5e22813527c1a03cd4922cc68deb04ae272**

Documento generado en 30/08/2023 05:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00158 00**

Conforme la documental y certificaciones de la empresa de correos que allega la parte actora, téngase en cuenta que la **INGRID PAOLA CANO CHACON**, se encuentra legalmente notificada bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quien dentro del término de ley guardó silente conducta; por lo que se profiere la decisión que en derecho corresponda dentro de este proceso verbal de restitución de bien inmueble comercial dado en arrendamiento que contra ella incoo **LUQUE OSPINA & CIA SAS**.

ANTECEDENTES

LUQUE OSPINA & CIA SAS demanda de **INGRID PAOLA CANO CHACON** la restitución de tenencia de inmueble comercial, solicitando se declare terminado el contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial ubicado en la calle 70 A No. 8-33 de Bogotá D.C, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C - 162907, celebrado el 15 de febrero de 2022, por haber incumplido la demandada con el pago de los cánones arrendamiento; y en consecuencia, se decrete la restitución y entrega a su favor del precitado inmueble, al igual que el pago de las costas del proceso.

Por auto de mayo 16 de 2023 se admitió la presente demanda, providencia notificada a la demandada bajo los preceptos de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quien dentro del término concedido no hizo uso de su derecho de contradicción, por lo que, encontrándose las presentes diligencias en los términos previstos en los artículos 384 y 385 del código General del Proceso, se emite la decisión de mérito, teniendo como estribo estas,

CONSIDERACIONES

En revisión de los llamados presupuestos procesales, encuéntralos cumplidos dentro del caso bajo estudio, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervinientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la demanda satisface las exigencias adjetivas; y la competencia es la que le asiste a éste fallador para conocer de la acción. Aunado a lo anterior no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que fuerza concluir que es procedente el fallo en curso.

Tampoco existe objeción por parte de este funcionario respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo sustancial en el documento aportado, sea esto, el contrato de arrendamiento visible a folios 6 a 16 del PDF 001PoderAnexosEscritoDemanda, el que cumple las previsiones del numeral 1 del artículo 384 ejusdem, por lo que se deduce que la demandada goza de legitimación en la causa; además aparece como legítimo el actuar de la sociedad demandante y, a su vez la encartada es legítima contradictora por ser quien suscribió el contrato objeto de esta acción como arrendataria.

De la norma descrita con antelación se desprenden los elementos del contrato de arrendamiento como son el goce del bien inmueble y unos pagos por el uso del mismo, presupuestos que se encuentran dentro del contrato base de la relación contractual, el cual no fue tachado ni redargüido de falso por la parte demandada.

La causal de la restitución se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento desde diciembre de 2022 a la fecha, manifestación que se tiene por cierta, toda vez que no fue desvirtuada por la enjuiciada y constituye una negación indefinida.

Teniendo en cuenta lo anterior, a voces del numeral 3 del artículo 384 ibídem, si la demandada no se opone en el término del traslado de la demanda, es decir, no hace uso de tal derecho se proferirá sentencia, por consiguiente, carente de oposición el petitum, se resolverá de fondo el presente trámite, en acogimiento de las pretensiones solicitadas.

En mérito a lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá. D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento de inmueble para comercio suscrito por **LUQUE OSPINA & CIA S.A.S** e **INGRID PAOLA CANO CHACON** en febrero 15 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que, dentro de los 3 días contados a partir del siguiente de la ejecutoria de esta decisión, restituya el bien ubicado en la calle 70 A No. 8 – 33 de Bogotá D.C, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C - 162907** objeto de tal acto, a favor de la sociedad demandante.

En el evento de no efectuarse la entrega voluntaria del bien dado en arrendamiento por cuenta del extremo pasivo, de conformidad con el inciso 3 del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda **y/o secretaria distrital de gobierno – alcaldía local que en derecho corresponda**, para que la materialice; por secretaría, **librese despacho comisorio** con los insertos del caso.

TERCERO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho **\$5'000.000 M/Cte.** Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7d363fcc8a4142f5ae6c899a93174f26953067a23b85e941abb41f504052f8**

Documento generado en 30/08/2023 05:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>